



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2021 00132 00
AUTO No. 330

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

El título ejecutivo es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84 numeral 5 del Código General del Proceso (C.G.P.), y encuentra especial mención en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "***Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.***".

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda; es decir, debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 del C.G.P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Pero si lo que ocurre es que el actor aportó con la demanda lo que en su sentir es el título ejecutivo con mérito suficiente para apoyar el mandamiento pedido y, analizado ese documento o ese conjunto de documentos a la luz de los preceptos legales llamados a regir su modalidad, el juez encuentra que no presta mérito ejecutivo alguno, lo adecuado entonces es proceder como para el caso lo dispone el considerado Art. 430, negando totalmente el mandamiento ejecutivo pedido, decisión que equivale al rechazo de plano de la demanda, por lo que se debe adicionar con los pronunciamientos de que trata el aparte final del Inc. 2° del Art. 90 precitado.

Lo dicho significa que la ley procedimental sólo autoriza el mandamiento ejecutivo de pago cuando se presente la demanda con arreglo a la ley, acompañada de título ejecutivo, pues cuando ello no sucede, v. y gr. cuando se presenta un documento que pese a dar cuenta de obligaciones a cargo del demandado, no lo son en favor del demandante o cuando de la documentación aportada en manera alguna se desprenda obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del actor, lo adecuado es proceder como para el caso lo dispone el referenciado Art. 430, negando totalmente el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, en este caso en particular no se aporta un verdadero título ejecutivo, toda vez que el documento allegado con la demanda carece de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD y EXIGIBILIDAD pues la obligación incorporada en el pagaré no es indubitable, inteligible, tal como pasa a explicarse detalladamente:

En primer lugar, la obligación **no es expresa**, toda vez, que en el derecho incorporado en el pagaré objeto de recaudo, no se establece de manera diáfana el alcance de la obligación, es decir, en el documento aportado como título se especifica como valor de la obligación la de “cotización por reforma” y la de “\$17'000.0000”, por lo que no es factible determinar si lo que debía pagarse indefectiblemente y exclusivamente corresponde a los \$17'000.000, o se pretendían incluir otros valores en el título valor, lo que conlleva en síntesis a que deban hacerse interpretaciones o deducciones de lo que realmente pretendía plasmarse en el pagaré, desvirtuándose a todas luces el presupuesto de la expresividad.

En segundo lugar, la obligación **no es clara**, dado que en ella no se identifica plenamente la prestación debida ni sus límites con total nitidez, sin ambigüedades u oscuridades, puesto que, del pagaré allegado al plenario se consigna en la parte introductoria del documento que el valor de la obligación es el que “se le dará por cotización (\$17'.000.000)”, así mismo en la cláusula primera se estipula que se pagará la suma de “cotización por reforma”, mientras que en el aparte de cláusulas adicionales se consigna que el valor a pagar es por la suma de “Diez y siete millones de pesos M.L. (17'000.000)”, datos que generan a todas luces confusión a la hora de establecer cual es valor real que se pretende recaudar por concepto de capital, por ende, la obligación no es fácilmente inteligible, es equívoca, confusa y no puede entenderse en un solo sentido.

La obligación **no es exigible**, toda vez que del documento allegado no se consigna fecha de vencimiento para la obligación adeudada, pues únicamente de la literalidad del instrumento cartular se desprende de su parte introductoria que la fecha de vencimiento de la obligación es a la entrega del inmueble, sin determinarse fecha alguna; así como de la cláusula tercera se desprende que la obligación será cancelada mediante cuotas mensuales y sucesivas efectuándose el primer pago el 26 de mayo de 2020, sin especificar

el número de cuotas, por lo que no es posible establecer la fecha de vencimiento del pagaré.

Ahora bien, tal circunstancia conlleva a su vez que, el documento aportado como base de recaudo, no reúne los requisitos de ley por cuanto carece de **la forma de vencimiento**, siendo este un requisito esencial para la creación del título valor, conforme a lo normado por el Art. 709 del Código de Comercio, perdiendo el instrumento traído a juicio su calidad de título valor.

Recuérdese que estas circunstancias de la forma de vencimiento como requisito esencial del título valor, debe estar claramente plasmado en el contenido del pagaré, y no hay lugar a que se deduzca o infiera del mismo.

Conforme todo lo anterior, en este caso en particular no se aporta un verdadero título ejecutivo, toda vez que el documento allegado carece de claridad, expresividad y exigibilidad que se debe predicar del título, lo cual determina la ineficacia jurídica para su cobro ejecutivo, en los términos del Art. 430 del C.G.P., además de concluirse que en el asunto bajo análisis no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por JORGE IVÁN VALENCIA VÉLEZ, en contra de LUIS ENRIQUE GIRALDO GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38d5e1ce438b8d705831f14e7f37b89e7ce8fb1c71fea50f00e77c16043f856

9

Documento generado en 16/02/2021 12:55:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**